

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilOficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL N° 222-2010-SERVIR/GG-OAJAUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DE
RECURSOS HUMANOS

09 AGO. 2010

RECIBIDOFirma: *Rosier* Hora: 11.12

A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre pago por trabajo extraordinario

Referencia : Oficio N° 392-2010-OCI-UNJFS-HUACHO

Descriptor : a) Competencia de SERVIR
b) Marco general de la jornada de trabajo en la Administración Pública
c) Trabajo en sábados y domingos
d) Horas extras en el Sector Público

Fecha : Lima, 09 AGO 2010

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión consulta sobre el trabajo realizado por el personal de dicha institución los días sábados y domingos, y sobre la posibilidad de efectuar pagos adicionales por dicha labor, considerándola como trabajo en sobretiempo.

Al respecto, le expreso lo siguiente:

I. Base legal

- 1.1. El Decreto Legislativo N° 800 dispuso que a partir de su entrada en vigencia, las entidades de la Administración Pública debían fijar un horario de atención al público no menor de siete horas diarias; estableciendo para los servidores un horario corrido en una sola jornada de trabajo al día de siete horas cuarenta y cinco minutos, **de enero a diciembre, y de lunes a viernes.**
- 1.2. Posteriormente, se dictó la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que en su artículo 138° establece, entre otras, las siguientes reglas:
- En ningún caso la atención a los usuarios puede ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
 - El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

- 1.3. Luego, el Decreto Legislativo N° 1023 prescribe en su décima disposición complementaria final, que la jornada laboral del Sector Público es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo.
- 1.4. Finalmente, el Decreto de Urgencia N° 099-2009 establece como días hábiles para el cómputo de determinados plazos administrativos los sábados, domingos y feriados no laborables, disponiendo en su artículo 2° que para el mejor cumplimiento de lo establecido en ella, las entidades públicas comprendidas en su ámbito deben establecer turnos entre su personal, **independientemente de su régimen laboral o contractual**, que cubran los siete (7) días de la semana durante todo el año, manteniendo el descanso semanal de todos los servidores y garantizando la atención al público.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo la Autoridad un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse a través de una consulta, en una instancia administrativa previa a la adopción de decisiones individuales.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos **planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, la presente opinión no se encuentra ligada a alguna situación concreta, y versará sobre las disposiciones generales que en materia de tiempo de trabajo deben tenerse en cuenta en el Sector Público.

Marco general de la jornada de trabajo en la Administración Pública

- 2.4 La jornada de trabajo máxima es de 8 horas diarias o de 48 horas semanales, como lo establece la primera parte del artículo 25° de la Constitución Política vigente.

En el Sector Público esta situación no es diferente. Como se ha visto, el Decreto Legislativo N° 800, respetando dicho límite constitucional, estableció para los servidores un horario corrido **en una sola jornada de trabajo al día de siete horas cuarenta y cinco minutos, de enero a diciembre, y de lunes viernes**; y por su parte, el Decreto Legislativo N° 1023 ha ratificado dicho límite, al establecer que la jornada laboral del Sector Público es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, **como máximo**.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Trabajo en sábados y domingos

- 2.5. El Decreto Legislativo N° 800 ha previsto una jornada de lunes a viernes, considerando que éstos son, por regla, los días hábiles.

Dicha regulación, empero, se ha visto modificada de manera temporal por el Decreto de Urgencia N° 099-2009 (vigente hasta el 31 de diciembre de este año), de acuerdo al que, para los procedimientos administrativos que realizan las entidades¹, son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, con la finalidad de brindar ininterrumpidamente servicios a los administrados, con excepción del 1 de enero, 1 de mayo, 28 y 29 de julio y el 25 de diciembre.

- 2.6. De lo señalado se desprende que existe, en términos generales, un marco que ha habilitado los días sábados y domingos (además de los feriados, con las excepciones señaladas), regularmente considerados inhábiles, permitiendo a las entidades comprendidas en su ámbito distribuir a su personal en turnos que cubran todos los días de la semana, **sin afectar el derecho al descanso semanal legalmente previsto.**

Para tal efecto, incluso, dicha norma autorizó a las instituciones a renegociar, de ser el caso, los contratos laborales, civiles **y de cualquier naturaleza**, adecuándolos a sus exigencias.

Horas extras

- 2.7. Un siguiente aspecto a tener en cuenta es relativo al reconocimiento de pagos por horas extras. Al respecto, si bien el artículo 55° del Decreto Legislativo N° 276 dispone que *"Los trabajos que realice un servidor público en exceso sobre su jornada ordinaria de trabajo serán remunerados en forma proporcional a su haber básico"*, las sucesivas leyes de presupuesto han prohibido de manera expresa efectuar gastos por dicho concepto; estableciendo, empero, como contrapeso, **que cuando las entidades requieran contar con personal en el centro de labores, se deben establecer turnos u otros mecanismos que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones institucionales.**

La Ley de presupuesto para el presente ejercicio, Ley N° 29289, así lo ha establecido:

"5.3 Las entidades públicas independientemente del régimen laboral que las regule y sin excepción, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. En caso se requiera mantener al personal en el centro de labores, se deben establecer turnos u otros mecanismos que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones de la entidad."

- 2.8. Es importante precisar que esta prohibición **de ninguna manera implica admitir que puede haber trabajo en sobretiempo sin el pago respectivo**, sino que debe entenderse como un mandato para los operadores estatales, para que garanticen **que dicho tiempo extra no se genere o que, generándose, se otorgue a los servidores el descanso compensatorio correspondiente.**

¹ Las del Poder Ejecutivo comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Tratamiento en el régimen de contratación administrativa de servicios

- 2.9. El artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1057 establece que el contrato administrativo de servicios comprende, entre otros aspectos, *"Un máximo de cuarenta y ocho (48) horas de prestación de servicios a la semana, y de manera concordante el Reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, establece:*

"Artículo 6.- Jornada semanal máxima

El número de horas semanales de prestación de servicios no podrá exceder de un máximo de cuarenta y ocho horas de prestación de servicios por semana. Las entidades contratantes deben velar por el estricto cumplimiento de esta disposición y adoptar las medidas correspondientes con esa finalidad, entre ellas la reducción proporcional de la contraprestación por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en el contrato o la compensación con descanso físico por la prestación de servicios en sobretiempo."

- 2.10. Del contenido de ambas disposiciones, se puede advertir que en este régimen también existe una limitación **al tiempo semanal de trabajo** (48 horas), y con ella, el mandato a las entidades de garantizar el cumplimiento de dicha disposición, adoptado entre otras medidas, la compensación del tiempo de trabajo extraordinario con descanso físico.
- 2.11. De otro lado, se debe considerar que la posibilidad dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 099-2009 (arriba citado), de establecer turnos que cubran los 7 días a la semana, también comprende a los contratados bajo el régimen CAS; por lo que respecto de ellos, **es posible programar trabajo en días sábado o domingo al amparo de la citada norma, pero respetando el límite semanal de 48 horas.**

III. Conclusiones

- 3.1. El pago por trabajo en sobretiempo se encuentra prohibido por la Ley de presupuesto, lo que determina que las entidades deben organizar el trabajo del personal garantizando que dicho trabajo extraordinario no se genere o que, si se genera, se otorgue el descanso compensatorio correspondiente.

Sobre la posibilidad de celebración de contratos con los funcionarios o servidores, que permita compensarlos económicamente por el trabajo extra realizado, debe considerarse la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado que de manera general y amplia establece el artículo 5º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175².

²

"Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

- 3.2. De acuerdo a las reglas del Decreto de Urgencia N° 099-2009, las entidades deben organizar al personal en turnos, de modo que se cumpla con la atención dispuesta por dicha norma en los días sábados, domingos y feriados (con las excepciones previstas).
- 3.3. En el régimen CAS la organización del trabajo también debe respetar la jornada semanal máxima de 48 horas establecida por el Decreto Legislativo N° 1057.

Lo expuesto, es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,



MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/apv

D:/Mis doc/archivos 2010/Informes legales (IL)/ IL-Trabajo extraordinario-UNSánchezCarrión